

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de D. N. GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 141.

En las gacetas de Madrid del 22 y 23 del corriente se hallan insertas las reales decretos y reales ordenes siguientes.

Artículo de oficio.—D.^a Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre, y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

CAPITULO 1.º

Del número de Diputados y Senadores que corresponde á cada provincia.

Artículo 1.º Todas las provincias de la Península é islas adyacentes nombrarán un Diputado por cada 50,000 almas de su población, y propodrá un por cada 85,000 tres candidatos para el Senado.

Art. 2.º La provincia en que resulte un exceso ó sobrante de la mitad al menos del número respectivo de almas, expresado en el artículo anterior, nombrará un Diputado, ó propodrá tres candidatos más para Senadores.

Art. 3.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución, las diez primeras renovaciones por terceras partes de los Senadores se verificarán por un sorteo que se hará en el Senado luego que ante se reuna, cuidando de que en cuanto sea posible, se renueven también por terceras partes los Senadores de cada provincia, sin que nunca se renueven á la vez todos los Senadores de la provincia que tenga mas de uno.

Art. 4.º Siempre que haya elecciones generales ó parciales cada provincia nombrará además un número de Diputados suplentes, igual á la tercera parte de los Senadores que haya que proponer y de los Diputados que haya que nombrar en aquel acto; sin que deje de elegir Diputado suplente, aunque solo nombre un Diputado propietario ó proponga un Senador.

Art. 5.º Los Diputados suplentes serán llamados su-

lamente á ejercer su encargo cuando algun Diputado propietario, nombrado en la misma elección, sea elegido Senador, ó cuando por cualquiera causa no llegue á tomar asiento en el Congreso.

Art. 6.º Conforme á los artículos precedentes, corresponde á cada provincia nombrar en las próximas elecciones generales, los Diputados, así propietarios como suplentes, y proponer los Senadores que expresa el estado adjunto á esta ley.

CAPITULO 2.º

De las calidades necesarias para ser elector.

Art. 7.º Tendrá derecho á votar en la elección de Diputados á Cortes de cada provincia todo español de 25 años cumplidos y domiciliado en ella, que se halle al tiempo de hacer ó rectificar las listas electorales, y un año antes, en uno de los cuatro casos siguientes:

1.º Pagar anualmente 200 rs. vellón por lo menos de contribuciones directas, incluidas las de cuota fija.

Debe considerarse comprendido en este caso todo individuo que por la escritura registrada de una sociedad colectiva de industria ó comercio, justifique que por el capital ó la industria que tiene puesta en ella, paga una contribucion que no baje de 200 rs. al año.

Solo servirán para probar el pago de los 200 rs. expresados los recibos de los recaudadores, ó los documentos justificativos de las oficinas donde existan los repartos de las contribuciones.

2.º Tener una renta líquida anual que no baje de 1500 rs. vn., procedentes de predios propios rústicos ó urbanos, ó de ganados de cualquiera especie, ó de establecimiento de caza y pesca, ó de cualquiera profesión para cuyo ejercicio exija las leyes estudios y exámenes preliminares.

Los profesores probarán su renta con certificados de los Ayuntamientos de los pueblos donde residen, y los propietarios con las escrituras de arriendo ó otros contratos de la misma especie cuando los haya, y sino los hay, con los justiprecios de pechos nombrados por los ayuntamientos, en cuya jurisdicción estén situados los bienes.

Los labradores que posean una yunta propia destinada exclusivamente á cultivar las tierras de su propiedad, están comprendidos en este caso sin necesidad de justificar su renta.

3.º Pagar en calidad de arrendatario ó aparcerio